

**ORDENANZA REGULADORA DE LOCALES DESTINADOS  
A PEÑAS EN ALAGÓN**

**ÍNDICE SISTEMÁTICO**

**Preámbulo.**

**Artículo 1º.- Objeto.**

**Artículo 2º.- Ámbito de aplicación.**

**Artículo 3º.- Definición de local de peña.**

**Artículo 4º.- Requisitos para la apertura del local y tramitación de la licencia.**

**Artículo 5º.- Resolución.**

**Artículo 6º.- Condiciones técnicas.**

**Artículo 7º.- Ocupación de vía pública.**

**Artículo 8º.- Ruidos.**

**Artículo 9º.- Alteraciones de orden público.**

**Artículo 10º.- Alcohol, tabaco y drogas.**

**Artículo 11.- Inspección, requerimientos, medidas cautelares y revocación de licencias.**

**Artículo 12.- Expedientes.**

**Artículo 13.- Personas responsables.**

**Artículo 14.- Infracciones.**

**Artículo 15.- Sanciones.**

**Artículo 16.- Modificación de la normativa vigente.**

**Disposición Adicional.**

**Disposición Transitoria.**

**Disposición Derogatoria.**

**Disposición Final Primera.**

**Disposición Final Segunda.**

**ANEXO I**

**ANEXO II**

**ANEXO III**

**ANEXO IV**

**ORDENANZA REGULADORA DE LOCALES DESTINADOS  
A PEÑAS EN ALAGÓN**

**PREÁMBULO**

Tradicionalmente, las Peñas han sido un elemento fundamental en las fiestas de los pueblos y ciudades de Aragón, aglutinando a los ciudadanos, principalmente a la juventud, sirviendo de punto de encuentro y diversión, y colaborando en muchos casos activamente con los Ayuntamientos y comisiones de festejos en la organización de actos festivos.

Dado que la actividad de las Peñas se ha venido desarrollando en torno a la celebración de las fiestas patronales de la localidad, la reunión de sus miembros venía limitada a los días anteriores a dichas fiestas, con el fin de preparar el local y hacer acopio de los elementos precisos para su desarrollo (alimentos, bebidas, música, decoración, etc.), los propios días festivos, que es cuando la peña se halla en plena actividad con la asistencia de sus socios e invitados, y durante unas jornadas posteriores, en que se reúnen para agotar las existencias y dismantelar aquellos elementos instalados expresamente para las fiestas.

Sin embargo, la extensión del ocio juvenil y la falta de otras ocupaciones lúdicas o laborales durante muchas horas ha determinado que las peñas hayan extendido su actividad fuera del tiempo que normalmente les ha sido propio, funcionen de manera continuada, principalmente durante las vacaciones escolares, y hayan adquirido un rango central en la relación social de estas personas. Se da con creciente frecuencia la existencia de grupos de jóvenes o adolescentes, en muchas ocasiones menores de edad y sin ninguna responsabilidad por parte de personas mayores o familiares, que establecen su lugar de reunión continuo en "la peña" y pueden generar molestias a los vecinos, en forma de ruido excesivo, suciedad, actitudes irrespetuosas, etc.

Teniendo en cuenta que la actividad de las peñas genera frecuentemente controversia con los vecinos, con el fin de evitar problemas de convivencia ciudadana, es conveniente regular su actividad, fijando unas normas que encaucen la libertad individual dentro de unos términos razonables, estableciendo determinadas condiciones para su ejercicio y un catálogo de derechos y obligaciones de los participantes en estas actividades.

El fundamento legal para la promulgación de la presente Ordenanza radica en la potestad reglamentaria que a los municipios asigna el artículo 3.2.a) de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, para la regulación de actividades en el ámbito de su competencia, y que para esta materia le otorga el artículo 42.2.a) de dicha Ley cuando se refiere a "*La garantía de la seguridad en lugares públicos, así como garantizar la tranquilidad y sosiego en el desarrollo de la convivencia ciudadana*", como el primer ámbito de acción pública en que los municipios podrán prestar servicios y ejercer competencias, que el artículo 44.a) atribuye a todos los municipios, independientemente de su nivel poblacional.

En consecuencia, desde las Corporaciones Locales deberán instrumentarse los medios necesarios para, por si mismas o con la colaboración que puedan recabar de

**ORDENANZA REGULADORA DE LOCALES DESTINADOS  
A PEÑAS EN ALAGÓN**

otras administraciones públicas, garantizar adecuadamente la tranquilidad y pacífica convivencia de sus ciudadanos.

Este es el objeto de la Ordenanza reguladora de las peñas de fiestas en el Municipio de Alagón, conforme a los preceptos que a continuación se establecen.

**Artículo 1º.- Objeto.**

Es objeto de la presente ordenanza determinar las condiciones y requisitos que deberán cumplir quienes pretendan utilizar un local con la finalidad de "Peña", así como las medidas que, posteriormente, se deben observar tras el otorgamiento por parte del Ayuntamiento de Alagón de la "Licencia de utilización de local destinado a Peña".

**Artículo 2º.- Ámbito de aplicación.**

Las presentes normas serán de aplicación a las "Peñas" que desarrollen su actividad en el término municipal de Alagón con motivo de fiestas locales, de forma ocasional, o de forma permanente, tanto a las que existen en la actualidad como a las que se instalen en el futuro

**Artículo 3º.- Definición de local de peña.**

Tendrán la consideración de "Local de Peña" los locales que se utilicen como puntos de encuentro y reunión de personas con fines culturales, de ocio, diversión, esparcimiento o similares, sin ánimo de lucro, donde se realicen actividades de ámbito puramente privado que no se hallan abiertos a la pública concurrencia; que se hallen situados en planta baja de edificios o, cuando éstos estén destinados íntegramente a dicha actividad, en el edificio completo, siempre que la normativa urbanística aplicable permita o no prohíba su instalación y en los que no se incluyan servicios de bar, restaurante o similares al público en general sino únicamente a los miembros de la "Peña" y a otras personas que accedan a las mismas con su consentimiento. Podrán ser "permanentes" y "temporales"; éstos sólo podrán utilizarse con motivo de la celebración de las Fiestas Patronales en Alagón, únicamente durante ese período, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 de la presente Ordenanza.

Los locales destinados a Peña "permanentes" deberán reunir los requisitos que figuran en el apartado B y los "temporales" las que figuran en el apartado C del Anexo I de la presente Ordenanza.

**Artículo 4º.- Requisitos para la apertura del local y tramitación de la licencia.**

1.- Las "Peñas", cuando no estén legalmente constituidas como asociación ni inscritas en el Registro municipal creado al efecto, serán consideradas como uniones sin personalidad jurídica y tendrán que nombrar un representante, a través del cual actuarán en todos los trámites que realicen con el Ayuntamiento.

Si la "Peña" estuviese compuesta, en su totalidad, por personas menores de edad, se contará con dos representantes: los tutores legales de dos de sus miembros. Si la "Peña" estuviera integrada por personas menores y mayores de edad, uno de estos últimos será el representante.

A todos los efectos, las actuaciones que deba realizar el Ayuntamiento de Alagón se entenderán con el representante, siéndole notificados todos los actos

**ORDENANZA REGULADORA DE LOCALES DESTINADOS  
A PEÑAS EN ALAGÓN**

municipales al domicilio que designe, comprometiéndose éste a informar al resto de los integrantes de dichas actuaciones.

Debido a la importancia que tiene el domicilio del representante, para la notificación de actuaciones por parte del Ayuntamiento, cualquier cambio de domicilio o de representante deberá ponerse en conocimiento del Ayuntamiento por parte de la "Peña". No obstante, si la notificación no pudiera practicarse en el domicilio indicado por el interesado, se estará a lo dispuesto en la normativa sobre Procedimiento Administrativo Común, en cuanto a la notificación a través de anuncios o por otros medios.

2.- Los locales deberán reunir las condiciones señaladas en el anexo I, habiendo de recabar además, en su caso, el título jurídico urbanístico habilitante para su acondicionamiento y adecuación a aquéllas así como costear su ejecución.

Queda expresamente prohibido el almacenamiento y colocación de enseres o materiales que puedan producir riesgos o acrecentarlos, tales como colchones, elementos inflamables, productos pirotécnicos y cualesquiera otros que normativamente estén considerados como sustancias peligrosas. Estas condiciones deberán mantenerse de forma permanente.

3.- La comprobación de que reúnen los requisitos reseñados será realizada por los servicios técnicos municipales. En caso de observar la presencia de elementos de riesgo, ordenarán su retirada, que deberá hacerse inmediatamente.

4.- Para poder abrir un local como sede de una peña será preciso dirigir al Ayuntamiento, con carácter previo a su inicio, una solicitud de licencia en la que harán constar los siguientes datos:

- a) La denominación de la Peña, que deberá constar en el exterior del local una vez obtenida la autorización municipal.
- b) Los datos de la persona o personas que ejerzan la representación según lo establecido en el apartado 1 del presente artículo, con indicación de nombre, apellidos, NIF, dirección a efecto de notificaciones, dirección de correo electrónico y teléfono (según modelo anexo II de la Ordenanza).
- c) Autorización escrita del propietario del local, acompañando copia del contrato de arrendamiento o del documento de cesión de uso del local.
- d) Declaración jurada del propietario del local de que éste reúne las condiciones mínimas de seguridad, estabilidad estructural y habitabilidad (según modelo anexo III de la Ordenanza).
- e) El número de integrantes con indicación de su nombre, apellidos, N.I.F. edad y dirección (modelo anexo IV de la Ordenanza).
- f) La ubicación del local con un croquis del mismo y detalle descriptivo de cuantos elementos se encuentran instalados en el interior.
- g) Póliza de Seguro de Responsabilidad e incendios con la cobertura y capital mínimo establecidos en los artículos 1.2 y 2 del Reglamento por el que se regulan los seguros de Responsabilidad Civil en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado mediante Decreto 13/2009, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón («B.O.A.» núm. 36, de 23 de febrero).

Las asociaciones legalmente constituidas como tales e inscritas en el Registro municipal creado al efecto, podrán sustituir la documentación enumerada en las letras b) y e) por una declaración responsable, suscrita por su representante legal, en la que se constate la veracidad y actualidad de los datos obrantes al respecto en el Ayuntamiento. Dicha declaración tendrá una validez de dos años.

**ORDENANZA REGULADORA DE LOCALES DESTINADOS  
A PEÑAS EN ALAGÓN**

5.- La solicitud de “licencia de utilización de local destinado a Peña temporal” deberá presentarse cada año que pretenda realizar la actividad con una antelación mínima de dos meses al inicio de la actividad, salvo causas excepcionales debidamente justificadas.

6.- Toda peña no autorizada se considerará clandestina, quedando prohibida su apertura.

**Artículo 5º.- Resolución.**

Comprobada la solicitud y la documentación presentada, los Servicios Técnicos municipales de Urbanismo procederán a la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Anexo I y emitirán el informe preceptivo; en caso de que sean observadas deficiencias, se otorgará plazo de hasta un mes para su subsanación. Seguidamente, el Alcalde del Ayuntamiento de Alagón, mediante Resolución, otorgará o denegará la “licencia de utilización de Local destinado a Peña”.

Cuando el técnico municipal, en atención al estado visual de conservación del inmueble, tuviese dudas sobre la seguridad en el local o sobre sus condiciones en lo relativo a las medidas de protección frente al ruido, en caso de tratarse de “Peñas permanentes”, se exigirá al solicitante la presentación de un certificado, redactado por técnico competente, relativo a la seguridad y solidez estructural del local o a la insonorización, en su caso, del mismo. En caso de no aportarlo, se denegará la solicitud.

La licencia de utilización de los "Locales destinados a Peña permanentes" tendrá vigencia mientras se realice dicha actividad, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ordenanza. La vigencia de las licencias ocasionales de los "Locales destinados a Peña temporales" se limitará al periodo de las fiestas patronales de Alagón, que incluirá los cinco días naturales anteriores y los cinco posteriores a la celebración de las mismas. La resolución de Alcaldía por la que se otorgue la licencia de utilización del "Local de Peña" deberá estar disponible en todo momento en el local y a disposición de los técnicos municipales.

**Artículo 6º.- Condiciones técnicas.**

Las condiciones técnicas que deben reunir los locales para su utilización como "Locales de Peña" se contienen en el anexo I que se acompaña a la presente ordenanza y demás legislación aplicable. Cualquier cambio en las condiciones del local deberá ser comunicado, sin dilación, al Ayuntamiento de Alagón por el representante de la "Peña"

**Artículo 7º.- Ocupación de vía pública.**

1.- Con el fin de garantizar el tránsito de personas y vehículos y de evitar molestias al vecindario, queda prohibida la colocación de cualquier enser, maquinaria, mobiliario y objeto, en las zonas de uso público, así como el vallado o acotamiento de las zonas exteriores de las peñas que invada espacios públicos o privados sin autorización del titular.

2.- En caso de incumplirse estas prohibiciones, se procederá por los agentes de la autoridad municipal a ordenar su retirada en el plazo de veinticuatro horas; una vez cumplido el plazo sin haberse procedido a la retirada de objetos, ésta podrá ser efectuada subsidiariamente por el Ayuntamiento, con medios propios o ajenos, siendo con cargo a la Peña afectada los gastos que la retirada pudiera originar.

3.- La circulación y el aparcamiento de vehículos deberá respetar estrictamente las normas de circulación.

**Artículo 8º.- Ruidos.**

**ORDENANZA REGULADORA DE LOCALES DESTINADOS  
A PEÑAS EN ALAGÓN**

1.- Con el fin de compaginar descanso y diversión, las Peñas moderarán cualquier tipo de música que en las mismas se emita, vigilando que ésta se ajuste a los límites establecidos en la Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón, y la Ordenanza Municipal correspondiente, en su caso.

2.- Se permitirá hasta un máximo de 10 decibelios de exceso sobre los límites establecidos en cada franja horaria para los locales que estén a una distancia superior a 150 metros de la última casa habitada.

3.- No se podrán instalar en los locales de peñas equipos emisores de música cuyos altavoces, etapa de potencia y/o elementos de salida, rebasen los 1.200 vatios de potencia, salvo que el local reúna las condiciones de insonorización exigidas para los lugares de ocio y recreo.

4.- Queda terminantemente prohibida la emisión de música con equipos en el exterior de los locales, así como la instalación de altavoces, aun sin emisión musical.

5.- En caso de incumplirse estas normas se formulará advertencia escrita y si, transcurridas veinticuatro horas, persiste la infracción, se procederá por el personal municipal a la retirada de los equipos, que se devolverán transcurrida una semana, debiendo recogerlos los interesados del lugar donde se hubieren depositado. En caso de que el incumplimiento tenga lugar por segunda vez, la retirada se prolongará durante un mes. El tercer incumplimiento dará lugar al decomiso definitivo de estos elementos.

6.- Las medidas descritas en el párrafo anterior, salvo el decomiso definitivo, se considerarán, a todos los efectos, medidas provisionales para evitar la continuidad de las molestias a la ciudadanía, y se adoptarán con independencia de las sanciones que procedan.

**Artículo 9º.- Alteraciones de orden público.**

1.- Los socios o integrantes de las peñas, observarán un comportamiento cívico, no causarán molestias a los vecinos y visitantes con sus actos y evitarán causar daños de cualquier índole.

2.- Cuando, por parte de los componentes de la Peña, se produzcan en el local o en sus aledaños altercados o incidentes que alteren la seguridad ciudadana, cortes de tráfico que impidan la libre circulación de vehículos, daños a mobiliario urbano u otros de análogas características, el Alcalde podrá ordenar, previo informe de la Policía Local y con independencia de las responsabilidades penales y/o administrativas a que pudiera haber lugar, el cierre o desalojo de los locales de forma provisional.

3.- A los efectos de alteraciones de la seguridad ciudadana se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

**Artículo 10º.- Alcohol, tabaco y drogas.**

1.- De acuerdo con lo establecido en las Leyes de las Cortes de Aragón 3/2001, de 4 de abril, de prevención, asistencia y reinserción social en materia de drogodependencias, y 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón, no se podrán suministrar bebidas alcohólicas ni tabaco a menores de 18 años.

2.- En las peñas constituidas íntegramente por menores de 18 años queda prohibida la existencia o almacenamiento de bebidas alcohólicas, siendo decomisadas las posibles existencias por la Policía Local. De todo ello se levantará la correspondiente acta que será remitida a la Autoridad competente.

**ORDENANZA REGULADORA DE LOCALES DESTINADOS  
A PEÑAS EN ALAGÓN**

3.- En concordancia con la legislación vigente, queda prohibido el consumo de drogas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas en el interior de los locales de peñas.

4.- El incumplimiento de estas prohibiciones podrá llevar aparejado el cierre del local de peña, con independencia de las responsabilidades administrativas o penales en que, de acuerdo con la normativa aplicable, se pudiese haber incurrido

**Artículo 11.- Inspección, requerimientos, medidas cautelares y revocación de licencias.**

1.- Corresponde a los Servicios Técnicos Municipales y a la Policía Local el ejercicio de la función inspectora tendente a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma.

2.- A tal fin, podrán realizar las comprobaciones que sean necesarias y estén justificadas para determinar si el estado de los locales se ajusta o no a las condiciones ordenadas. De dicha inspección se levantará la correspondiente Acta en la que, entre otras cuestiones, deberá constar el motivo de la inspección, entregando una copia de la misma al representante de la Peña.

3.- Los responsables de la Peña están obligados a facilitar esta tarea y a colaborar para que pueda realizarse de acuerdo con su finalidad.

4.- Constatado el incumplimiento de alguna de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza o en el resto de la normativa aplicable, se requerirá a los titulares para que, en el plazo de un mes, procedan a la subsanación de la deficiencia. Transcurrido dicho plazo sin que los citados justifiquen el cumplimiento del requerimiento el Ayuntamiento iniciará expediente de revocación de licencia, que se hará efectivo, previa audiencia a los interesados, mediante resolución de Alcaldía, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la finalización del plazo de subsanación.

5.- Cuando del informe de inspección se derivase la existencia de un riesgo grave de perturbación de la tranquilidad o seguridad pública por la emisión de ruidos, comportamiento de peñistas, peligro de incendio por la acumulación de elementos fácilmente combustibles o consumo de sustancias prohibidas, podrá ordenarse por la Alcaldía la adopción de cualesquiera medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiese recaer, incluidas las indicadas en el artículo 9.2, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y garantizar los intereses generales

**Artículo 12.- Expedientes.**

1.- Los expedientes de aplicación de las prescripciones de esta Ordenanza podrán iniciarse de oficio en cuanto a las condiciones de los locales y equipamiento.

2.- Los derivados del incumplimiento de normativa sobre excesos de ruido podrán iniciarse en virtud de denuncia de persona física o jurídica, debiendo dejar constancia de los datos suficientes para la identificación y localización de los hechos, y podrán formularse tanto por escrito como verbalmente.

3.- Los expedientes para la imposición de sanciones se tramitarán conforme al Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**Artículo 13.- Personas responsables.**

1.- De las infracciones a esta norma serán responsables directos sus autores, asumiendo la Peña, como organización, la responsabilidad que proceda si aquellos no

**ORDENANZA REGULADORA DE LOCALES DESTINADOS  
A PEÑAS EN ALAGÓN**

pudiesen ser identificados. Si la Peña no está legalmente constituida o no tiene una estructura organizativa susceptible de hacer efectiva tal responsabilidad, ésta recaerá sobre las personas señaladas en el artículo 4.4.b) o, si no constase, sobre todos sus miembros.

2.- Cuando hubiese daños a personas o bienes derivados de las actividades de las peñas o de los asistentes a las mismas, las responsabilidades pecuniarias que no puedan imputarse a una persona concreta serán asumidas por la Peña como entidad. En todo caso, podrán hacerse efectivas con cargo al seguro de responsabilidad civil.

3.- De las infracciones tipificadas en las letras a), f), g) y h) del artículo 14.1 y en la letra f) del artículo 14.2 será asimismo responsable el titular del local.

**Artículo 14.- Infracciones.**

1.- Infracciones Muy Graves:

- a) La realización de la actividad sin haber obtenido la correspondiente “Licencia de Utilización de local de Peña”.
- b) La carencia de cobertura de póliza de seguro de incendios o de la póliza de responsabilidad civil sobrevenida.
- c) La aportación de datos falsos para obtener la licencia de utilización.
- d) La obstrucción, entorpecimiento o resistencia a la actuación Municipal. En particular constituirá obstrucción o resistencia la negativa a facilitar datos, o negar injustificadamente su entrada o permanencia en el Local de Peña.
- e) El ejercicio la actividad de “Peña” con anterioridad o posterioridad al período establecido en la licencia o durante el período de clausura de la misma por sanción.
- f) La carencia, una vez otorgada la licencia de utilización de la Peña y hallándose ésta en actividad, de alguno de los requisitos exigidos en el Anexo I.
- g) El deterioro del estado de conservación del local que afecte a sus condiciones de seguridad, estabilidad estructural y habitabilidad.
- h) La inejecución en el plazo fijado de las medidas correctoras de condiciones necesarias para adecuarse a la presente norma.
- i) La superación del nivel de ruido permitido, cuando la legislación en la materia lo tipifique como infracción muy grave.
- j) La mera tenencia en el Local de bebidas alcohólicas y tabaco cuando los integrantes de la “Peña” sean todos menores de edad.
- k) El consumo, acceso u ofrecimiento en el Local de bebidas alcohólicas y tabaco a menores de edad.
- l) El consumo y tráfico en el Local de sustancias estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas.
- m) La comisión de dos infracciones Graves o cuatro Leves en el plazo de un Año, desde la comisión de la primera infracción.

2.- Infracciones Graves:

- a) La ocupación de la vía pública con mobiliario o cualquier elemento de la Peña, cuando molesten u obstaculicen el tránsito de vehículos o peatones.
- b) La venta de alcohol en el local.
- c) La superación del nivel de ruido permitido, cuando la Legislación de la materia lo tipifique como infracción grave.
- d) La generación de tumultos o alborotos en la peña o en sus inmediaciones que deriven de su propia existencia o de actividades realizadas en la misma.



**ORDENANZA REGULADORA DE LOCALES DESTINADOS  
A PEÑAS EN ALAGÓN**

- e) La puesta en funcionamiento o sustitución de aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura, suspensión o limitación de tiempo hubiera sido ordenado por los responsables municipales.
  - f) La no comunicación al Ayuntamiento de cualquier cambio en las condiciones del local que afecte a su seguridad, estabilidad estructural y habitabilidad o altere las condiciones de la licencia.
  - g) La comisión de Dos infracciones Leves en el plazo de un año desde la comisión de la primera infracción.
- 3.- Infracciones Leves.**
- a) La acumulación dentro del local, de cartones, plásticos o cualquier otro material u objeto que, por sus características, pudiera causar incendios o favorecer su propagación.
  - b) La superación del nivel de ruido permitido, cuando la Legislación de la materia lo tipifique como infracción Leve.
  - c) El incumplimiento de otros aspectos de la presente Ordenanza que no esté tipificado en este artículo como infracción grave o muy grave.

**Artículo 15.- Sanciones.**

1.- Las infracciones muy graves conllevarán la imposición de una o ambas de las siguientes sanciones:

- Suspensión de la Licencia, hasta que se subsanen las deficiencias.
- Multa de 1.500,01 € a 3.000,00 €.

2.- Las infracciones graves conllevarán la imposición de una o ambas de las siguientes sanciones:

- Suspensión de la Licencia, hasta tres meses.
- Multa de 750,01 € a 1.500,00 €.

3.- Las infracciones Leves conllevarán la imposición de la siguiente sanción: Multa de hasta 750 €.

4.- La imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta Ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados.

5.- Las sanciones de carácter económico podrán ser sustituidas, a propuesta del Instructor, por medidas educativas o de trabajos a la Comunidad.

6.- La tramitación de los Expedientes Sancionadores corresponderá a la Unidad Administrativa que designe el Ayuntamiento

**Artículo 16.- Modificación de la normativa vigente.**

Cualquier cambio normativo supondrá la obligación de los titulares de acomodar el local destinado a "Peña" a las innovaciones legales, con independencia del deber municipal de adaptar esta Ordenanza a las nuevas disposiciones.

**Disposición Adicional.-**

Corresponde al Ayuntamiento de Alagón la interpretación de esta Ordenanza en todos sus términos.

**Disposición Transitoria.-**

Las disposiciones contenidas en esta Ordenanza serán aplicables a los "Locales de Peñas", "permanentes" o "de fiestas", que se instalen con posterioridad a la entrada

**ORDENANZA REGULADORA DE LOCALES DESTINADOS  
A PEÑAS EN ALAGÓN**

en vigor de la misma. Asimismo, serán de aplicación a los "Locales de Peñas" existentes con anterioridad, los cuales tienen un periodo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, para adecuarse a la misma.

**Disposición Derogatoria.-**

Quedan derogados los artículos 62 y 63 de la Ordenanza de convivencia ciudadana de la Villa de Alagón.

**Disposiciones Finales**

**Primera.-** En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa vigente.

**Segunda.-** La presente Ordenanza no producirá efectos jurídicos en tanto no haya sido publicado íntegramente su texto en el B.O.P. de Zaragoza (Sección Provincial del Boletín Oficial de Aragón) y haya transcurrido el plazo de quince días para el ejercicio de la facultad de requerimiento a las entidades locales en orden a la anulación de sus actos o acuerdos.

BORRADOR DEFINITIVO

**ORDENANZA REGULADORA DE LOCALES DESTINADOS  
A PEÑAS EN ALAGÓN**

**ANEXO I**

A.- Los locales utilizados como "Locales de Peña", tanto "permanentes" como "temporales", deberán reunir las condiciones necesarias para evitar molestias a terceros y garantizar la seguridad de las personas y bienes, particularmente en cuanto a las condiciones de solidez de las estructuras y de funcionamiento de las instalaciones, las medidas de prevención y protección contra incendios y las condiciones de seguridad e higiene, debiendo contar a estos efectos con la correspondiente "Licencia de utilización de local destinado a Peña" y cumplir los requisitos mencionados en los apartados siguientes en función de su carácter permanente u ocasional.

B.- Requisitos de obligado cumplimiento para obtener la "Licencia de utilización de local destinado a Peña permanente":

1. Servicio de agua potable corriente.
2. Aseo con inodoro y lavabo.
3. Medidas de prevención de incendios de conformidad con la normativa sectorial vigente, en concreto deberán disponer de un extintor 2 kg CO2 eficacia 34 B cerca del cuadro de acometida eléctrica y extintores polvo polivalentes de 6 kg de eficacia 21A-113B, a razón de 1,2 kg de agente extintor por cada 10 m<sup>2</sup> de superficie útil. En caso de disponer de cocina, deberá acreditarse el cumplimiento del CTE DB-SI; en particular, el punto 2 de la sección 1.
4. Medidas de protección frente al ruido de conformidad con la normativa sectorial vigente; en concreto, deberá acreditarse el cumplimiento del CTE DB-HR.
5. Suscripción de una póliza de seguro de incendios y de responsabilidad civil.
6. Ubicación en planta baja y con acceso directo a la vía pública.
7. Aforo máximo permitido a razón de una persona por metro cuadrado.
8. Alumbrado de señalización y emergencia montado en el paramento sobre la puerta de salida, además de los que en su caso se indiquen en función de la distribución del local de acuerdo con la normativa de aplicación.

C.- Requisitos de obligado cumplimiento para obtener la "Licencia de utilización de local destinado a Peña temporal":

1. Servicio de agua potable corriente.
2. Aseo con inodoro y lavabo.
3. Medidas de prevención de incendios de conformidad con la normativa sectorial vigente, en concreto deberán disponer de un extintor 2 kg CO2 eficacia 34 B cerca del cuadro de acometida eléctrica y extintores polvo polivalentes de 6 kg de eficacia 21A-113B, a razón de 1,2 kg de agente extintor por cada 10 m<sup>2</sup> de superficie útil.
4. Suscripción por parte del propietario de una póliza de seguro de incendios y de responsabilidad civil.
5. Ubicación en planta baja de edificios o, cuando éstos estén destinados íntegramente a dicha actividad, en edificio completo, y con acceso directo a la vía pública.
6. Aforo máximo permitido a razón de una persona por metro cuadrado.

Alumbrado de señalización y emergencia montado en el paramento sobre la puerta de salida, además de los que en su caso se indiquen en función de la distribución del local de acuerdo con la normativa de aplicación.

**ORDENANZA REGULADORA DE LOCALES DESTINADOS  
A PEÑAS EN ALAGÓN**

**ANEXO II**

**Documento de acreditación de la representación**  
(Para Peñas con algún o todos los componentes mayores de edad).

Denominación de la Peña: \_\_\_\_\_

Datos del Representante:

Nombre .....

1.º apellido .....

2.º apellido .....

NIF .....

Dirección .....

Teléfono fijo .....

Teléfono móvil.....

Correo electrónico .....

Otros.....

Como representante del mismo, a los efectos de notificaciones o trámites que se realicen con el Ayuntamiento.

Y para que así conste, firmo la presente en Alagón, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_.

(Para Peñas con todos los componentes menores de edad).

Denominación de la Peña: \_\_\_\_\_

Datos del 1<sup>er</sup> Representante tutor:

Nombre .....

1.º apellido .....

2.º apellido .....

NIF .....

Dirección ..... Teléfono fijo .....

Teléfono móvil.....

Correo electrónico .....

Otros.....

Datos del 2º Representante tutor:

Nombre .....

1.º apellido .....

2.º apellido .....

NIF .....

Dirección ..... Teléfono fijo.....

Teléfono móvil.....

Correo electrónico .....

Otros .....

Como representantes del mismo, a los efectos de notificaciones o trámites que se realicen con el Ayuntamiento.

Y para que así conste, firman.

ORDENANZA REGULADORA DE LOCALES DESTINADOS  
A PEÑAS EN ALAGÓN

Alagón, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_.

BORRADOR DEFINITIVO

ORDENANZA REGULADORA DE LOCALES DESTINADOS  
A PEÑAS EN ALAGÓN

ANEXO III

Datos del propietario del local y declaración jurada

Don/Doña \_\_\_\_\_ con D.N.I. nº \_\_\_\_\_ domiciliado  
en \_\_\_\_\_, teléfono: \_\_\_\_\_, E-mail:  
\_\_\_\_\_

DECLARA:

Que el inmueble de su propiedad, ubicado en calle  
\_\_\_\_\_, nº \_\_\_\_ de Alagón, reúne las  
condiciones mínimas de seguridad, estabilidad estructural y habitabilidad.

Y para que así conste, firma la presente declaración.

Alagón, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_.

BORRADOR DEFINITIVO

